



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1561/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía contra la Resolución núm. 3952-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 3952-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía contra la sentencia núm. 119-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal (sic) del Distrito Nacional.

En el expediente consta una certificación expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda Acosta Subero, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), donde se declara que no hay constancia de la carta recibida por la cual le fue notificada la resolución objeto del presente recurso al recurrente.

De igual manera, consta en el expediente el Acto núm. 412/2023, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, César José García Lucas, contenido de notificación de la resolución impugnada al recurrente, señor Francisco Mejía.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Francisco Mejía, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, primero, mediante el Acto núm. 13-2016, instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016); al pie del citado acto, figura una nota manuscrita del ministerial actuante, en la que hizo constar que luego de trasladarse al domicilio de la señora Lenia Altagracia Jáquez no fue localizada dicha requerida y que, conforme la información ofrecida por los vecinos y la propietaria del inmueble, no la conocen en el lugar. En consecuencia, posteriormente, se notificó el Acto núm. 209/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de 2016, documento en el cual existe una nota que hace constar que no se pudo localizar a la señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, por lo que se trasladó a la oficina del procurador general de la República y al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, a dejar constancia de dicha actuación, conforme el procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

De igual manera, el recurso de revisión constitucional le fue notificado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general de la República mediante el Oficio núm. 21715, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

Mediante la Resolución núm. 3952-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía contra la Sentencia núm. 119-2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que el recurrente Francisco Mejía invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, artículo 426 del Código Procesal Penal; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, establece que: que la sentencia impugnada no motivos los hecho a la pena impuesta y decide rebajar la pena en virtud de la falta de motivación de la pena, pero la Corte entre en contradicción cuando ella misma sin motivar la pena de catorce (14) que impuso y sin juzgar los hechos ni valorar los elementos de pruebas que conforman en proceso (sic);

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación medios que esta Segunda Sala no ha podido comprobar en la sentencia que, impugnada, toda vez que de la lectura de la misma se desprende el hecho de que en ella se muestra una motivación objetiva y detallada del por qué de su decisión, exponiendo las bases en las que descansa la misma, de ahí que el mencionado recurso resulta inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Francisco Mejía, pretende mediante su recurso de revisión que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida, ordene a la Suprema Corte de Justicia que declare su no culpabilidad del imputado o que sea juzgado de conformidad con el artículo 333 del Código Penal, que establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la agresión sexual o, en su defecto, que remita el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Atendido: A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la 5 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A Quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente y establecíamos nosotros que la Corte A Quo, es decir la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no motivo su decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir que tanto el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y nuestra Suprema Corte de Justicia, han incurrido en el mismo error en cuanto a que no se motivo la pena impuesta al imputado principalmente la Corte A Quo, cuando fija una pena de catorce años, por un hecho punible donde la pena máxima a imponer es de cinco años, pero se le olvido lo que establece el artículo 339 de nuestro código procesal penal, ya que no establecen a ciencia cierta cuál fue su criterio para imponer esa pena sino que se destapan señalando que se rebaja la pena o se modifica la pena impuesta disque porque se demostró que no existían las agravantes que establece el artículo 331 del Código Procesal penal pero no se tomo en cuenta el criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque eso es lo que establece la Ley no lo que puso la corte a quo para acomodar su decisión. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece lo siguiente. Criterios para la determinación de la pena. (...)

Atendido: A que es aquí donde la Corte A Quo no toma en cuenta la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que hizo el Tribunal de Primer Grado y que apelamos a ustedes para que si la ley se aplique tal y como lo señala la misma.

Atendido: A que el artículo Primero del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Primacía de la Constitución y los Tratados. (...)
La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio., transcribimos este artículo para demostrar que al momento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidir sobre una pena que impuso sin motivarla en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye un franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado, razón mas que suficiente para que la sentencia atacada mediante este recurso de casación sea casada de pleno derecho. (sic)

Atendido: A que ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que señalamos en nuestro escrito de Casación, fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte A Quo, porque de haberlo hecho apegado a la Ley y a nuestra constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio publico, no fueron incorporadas dentro del plazo que establece la Ley, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, y estas son razones mas que suficientes para que la sentencia atacada sea casada de pleno derecho por la misma haber incurrido en una violación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica que en el caso de la especie es el artículo 305 del Código Procesal Penal. (sic)

[...] Atendido: A que lo único que exigíamos a través de nuestro escrito de casación es que las normas procesales y constituciones que le fueron violentadas al Imputado FRANCISCO MEJIA, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean repuesta al Imputado FRANCISCO MEJIA, ya que en el proceso seguido en su contra se le violento su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia CASAR, la sentencia atacada en favor del imputado FRANCISCO MEJIA. (sic)

[...] ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.

El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explico (sic) ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte recurrida, señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, pese a la notificación realizada en la oficina del procurador general de la República y en el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano para las notificaciones en domicilio desconocido, según consta en el Acto núm. 209/2016, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Dictamen del procurador general de la República

En su dictamen depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el procurador general de la República formula las siguientes consideraciones:

Tal y como se aprecia en la introducción como en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la misma refiere que el recurso de casación sometido a su consideración y declarado inadmisibile, fue interpuesto por el ahora recurrente en revisión constitucional, FRANCISCO MEJÍA contra la Sentencia No. 119-2012 dictada en fecha 10 de octubre de 2012 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la lectura del expediente y de la reseña de los medios de casación contenidos en la Resolución ahora impugnada se advierte que el recurso de casación en cuestión fue interpuesto contra la sentencia No. 125-2013-00088 dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

[...] Al consignar que la sentencia recurrida en casación lo fue la No. 119-2012 dictada en fecha 10 de octubre de 2012 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y obviar toda referencia a la sentencia No. 125-2013-00088 dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es evidente que la Resolución ahora recurrida incurrió en un vicio que se aviene a violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013, respecto a la debida motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva.

[...] De ahí que, ante la singularidad de la situación descrita, en el que la Segunda Sala no se refirió de manera concreta a un aspecto esencial del caso específico objeto de su consideración, procede acoger el recurso de la especie, con total independencia de los argumentos que sirven de fundamento al recurso de la especie, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11 (...), somos de opinión:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por FRANCISCO MEJIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución No. 3952 dictada en fecha 23 de octubre de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la Resolución No. 3952 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2013 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por FRANCISCO MEJÍA contra la sentencia No. 125-2013-00088, dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señor Francisco Mejía, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 3952-2013, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, señora Grimilda Acosta Subero, donde se declara que no hay constancia de la carta recibida por la cual le fue notificada la resolución objeto del presente recurso al recurrente.
4. Acto núm. 412/2023, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Sánchez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, contentivo de notificación de la Resolución impugnada al recurrente, señor Francisco Mejía.
5. Acto núm. 13-2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roberto A. Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, donde figura nota manuscrita del ministerial actuante, en la que hizo constar que la recurrida no fue localizada.
6. Acto núm. 209/2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, en domicilio desconocido.
7. Oficio núm. 21715, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de notificación del recurso de revisión al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Dictamen del procurador general de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la acusación presentada por el Ministerio Público el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el señor Francisco Mejía Aquino, por violación sexual en perjuicio de L.D., hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal. Como consecuencia de dicha acusación, la juez de la instrucción emitió auto de apertura a juicio acogiendo la acusación del Ministerio Público en su totalidad y enviando el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, mediante la Sentencia núm. 119-2012, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012): 1) declaró culpable al señor Francisco Mejía de violar sexualmente a la menor L.D.; 2) condenó a Francisco Mejía a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de las costas penales; y 3) renovó la prisión preventiva como media de coerción en su contra por tres (3) meses más a partir de la fecha de la sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Francisco Mejía interpuso un recurso de apelación en su contra, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mediante la Sentencia núm. 00104, del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), declaró con lugar el recurso de apelación y revocó en parte la decisión impugnada por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, declarando culpable al señor Francisco Mejía de violar sexualmente a la menor L.D. en violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, y condenándolo a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor en la cárcel de Santa Bárbara de Samaná.

Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Mejía procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3952-2013, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013). Ante esta decisión, el señor Francisco Mejía interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

10.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

10.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

*(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas **a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.** Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el caso que nos ocupa, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, no existe constancia de la carta recibida por la cual le fue notificada la resolución objeto del presente recurso al recurrente, de manera que el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (Sentencia TC/0135/14).

10.5. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), por lo que puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En la especie el recurrente ha invocado las causales previstas en los numerales 2) y 3), respectivamente, del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional (numeral 2)

10.8. En este caso, el recurrente alega que la resolución impugnada viola el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 de este tribunal constitucional, relativo al deber que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de motivar sus decisiones.

10.9. En ese sentido, este colegiado es de opinión de que dicho alegato resulta insuficiente para acreditar la admisibilidad al tenor de las disposiciones del precitado artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, pues dicha decisión no establece una regla aplicable a un caso concreto, sino requisitos generales, un test compuesto por una serie de parámetros que sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una decisión judicial ha observado la garantía fundamental a una debida motivación, y que, por tanto, amerita un análisis caso por caso. De ahí que entiende procedente rechazar dicho alegato sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B. Violación de un derecho fundamental (numeral 3)

10.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, en su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola sus derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

10.11. Al invocarse la tercera causal del precitado artículo 53, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.12. Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.13. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos señalados se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones judiciales fueron invocadas ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10.14. Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, § 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.17. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, § 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro]

10.18. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, § 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.19. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, este colegiado constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto le permitirá seguir profundizando en torno a las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial en lo que respecta al cumplimiento del deber de motivación de las decisiones judiciales. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 3952-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía contra la Sentencia núm. 00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha resolución fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad en el siguiente argumento:

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación medios que esta Segunda Sala no ha podido comprobar en la sentencia que (sic) impugnada, toda vez que de la lectura de la misma se desprende el hecho de que en ella se muestra una motivación objetiva y detallada del por qué de su decisión, exponiendo las bases en las que descansa la misma, de ahí que el mencionado recurso resulta inadmisibile.

11.2. La parte recurrente alega, como principal fundamento de su recurso, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13 al no motivar correctamente su decisión y, además, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Al respecto, sostiene:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, en consecuencia, y es lo mas grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Seis (06) paginas que se toma la SCJ para contestar nuestro recurso, se verifica de manera clara la no respuesta motivada a los planteamientos hechos por la defensa del imputado Francisco Mejía. ANTE ESTA SITUACIÓN ES LOGICO ADMITIR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada. (sic)

[...] En la decisión atacada se violenta el derecho a un debido proceso, a presunción de inocencia, a la motivación de las decisiones, y la valoración de la constitucionalidad de las normas en cuanto se propuso la existencia de una laguna axiológica en la aplicación de la rebeldía y sus consecuencias.

11.3. En su dictamen, el procurador general de la República se adhiere a las conclusiones del recurso de revisión, expresando que la resolución recurrida «incurrió en un vicio que se aviene a violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/2013, respecto a la debida motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva», por lo que entiende que «(...) procede acoger el recurso de la especie, con total independencia de los argumentos que sirven de fundamento al recurso de la especie, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto».

11.4. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso, y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.¹

11.5. Asimismo, en lo que respecta al contenido de este derecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0392/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), precisó que

*(...) la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, **debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes**, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. [Énfasis nuestro]*

¹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0045/19, TC/0186/19, TC/0007/20, TC/0520/23 y TC/0838/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En ese sentido, para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del citado precedente TC/0009/13, y, consecuentemente, con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que este tribunal someta la decisión al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

11.7. De conformidad con dicho precedente, los requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada son los siguiente:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.8. Respecto al primero de estos requisitos, este tribunal entiende que la Resolución núm. 3952-2013 lo cumple en la medida en que se pronuncia y responde, aunque de manera escueta, al único medio de casación invocado por el recurrente, esto es: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. El segundo requisito también se cumple, ya que, en la resolución recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó el por qué ha determinado que la corte de apelación actuó conforme a derecho, indicando, de igual manera, las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

11.10. En relación con el tercer requisito, este tribunal es de criterio que también se cumple en la medida en que la resolución recurrida manifiesta, de manera clara y breve, las razones por las que adopta su decisión, partiendo del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, a saber, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, al expresar:

(...) el recurrente invoca en su recurso de casación medios que esta Segunda Sala no ha podido comprobar en la sentencia que (sic) impugnada, toda vez que de la lectura de la misma se desprende el hecho de que en ella se muestra una motivación objetiva y detallada del porqué de su decisión, exponiendo las bases en las que descansa la misma (...). [Énfasis nuestro]

11.11. Respecto al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este colegiado precisa que la resolución recurrida contiene una correcta identificación de los principios y las disposiciones legales que sirven de sustento a su decisión, de manera que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Es importante precisar, que, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre a la transcripción de algunas disposiciones legales, lo hace a los fines de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de su fallo con las normas pertinentes.

11.12. Finalmente, en relación con el quinto requisito, este colegiado verifica que la resolución impugnada contiene una motivación, aunque breve, adecuada y lógica, conforme a una correcta interpretación y aplicación de las normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de derecho aplicables al caso, sobre todo si tomamos en cuenta que, en las inadmisibilidades, como en la especie, la rigurosidad de la motivación es menor. En virtud de lo anterior, concluimos que la decisión impugnada cumple con su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.13. Ahora bien, no obstante, lo anterior, este colegiado advierte que hay una incongruencia entre las motivaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el dispositivo de la decisión, toda vez que hace un juicio de fondo. En efecto, en su argumento fundamental, previamente citado y que nos permitimos transcribir nuevamente, precisa: «(...) esta Segunda Sala no ha podido comprobar en la sentencia que (sic) impugnada, toda vez que de la lectura de la misma se desprende el hecho de que **en ella se muestra una motivación objetiva y detallada del por qué de su decisión, exponiendo las bases en las que descansa la misma, de ahí que el mencionado recurso resulta inadmisibile**» [énfasis nuestro], con lo cual, dicho tribunal está validando la decisión de la corte de apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación y no una causa justificativa de inadmisibilidad.

11.14. Así pues, y como bien sostuvo este tribunal en la Sentencia TC/0178/15 (criterio reiterado en múltiples ocasiones a través de los años²), cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza la apreciación previamente resaltada, respecto de la sentencia impugnada en casación, está valorando la actuación de la corte de apelación,

con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa

² Ver Sentencias TC/0516/15; TC/0329/16; TC/0265/17; TC/0421/17; TC/0467/18; TC/0007/20; TC/0338/20; TC/0351/21; TC/0479/21; TC/0136/22; TC/0453/22; y, TC/0543/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

11.15. Tomando en cuenta que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho» (Sentencia TC/0178/15), en el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este colegiado entiende que vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Por tal razón, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la resolución recurrida en revisión y ordenar la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vía su Secretaría General, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos aquí expuestos. No obstante lo anterior, este colegiado estima prudente aclarar que, si bien la sentencia recurrida en revisión ha sido anulada por el déficit motivacional en el que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha anulación no incide sobre la inocencia o no del condenado, sino que se limita a que el recurso de casación sea nuevamente conocido a los fines de superar el referido déficit motivacional, aclaración que realizamos en razón de que el proceso se refiere a la violación de una menor de edad y este tribunal ha priorizado el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todos los casos, máxime cuando son víctimas en procesos penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía contra la Resolución núm. 3952-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3952-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Mejía;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrida, señora Lenia Altagracia Jáquez Aquino, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria